



Roj: **STSJ CL 3481/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:3481**

Id Cendoj: **09059340012017100573**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **02/10/2017**

Nº de Recurso: **547/2017**

Nº de Resolución: **566/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **RAQUEL VICENTE ANDRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1**

**BURGOS**

SENTENCIA: 00566/2017

**RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 547/2017**

**Ponente Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Raquel Vicente Andrés**

**Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez**

**SALA DE LO SOCIAL**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE**

**CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

**SENTENCIA N<sup>o</sup>: 566/2017**

**Señores:**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María José Renedo Juárez**

**Presidenta**

**Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral**

**Magistrado**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Raquel Vicente Andrés**

**Magistrada**

En la ciudad de Burgos, a dos de Octubre de dos mil diecisiete.

En el recurso de Suplicación número 547/17 interpuesto por CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N<sup>o</sup>. 1 de Burgos en autos número 207/17 seguidos a instancia de D<sup>a</sup>. Rosana , contra la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS S. A., en reclamación sobre Cantidad .Ha actuado como Ponente D<sup>a</sup>. Raquel Vicente Andrés que expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 1 de junio de 2017 cuya parte dispositiva dice: Estimo en parte la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Rosana contra la empresa SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A. a quien condeno a que por los conceptos reclamados le abone la suma de 1.093,52 euros.



*SEGUNDO* .- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: **PRIMERO**.- D<sup>a</sup> Rosana , D.N.I. NUM000 , ha prestado servicios para el demandado SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A. desde el 13-12-15 hasta el 15-12-16 en virtud de un contrato de interinidad por sustitución de otro trabajador con reserva a puesto de trabajo y con un salario diario a efectos de este procedimiento de 50,47 euros. **SEGUNDO**.- El demandado es una sociedad de forma mercantil creada por el art. 58 de la Ley 14/2000 . Su capital pertenece en su totalidad al Estado que lo gestiona a través de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales. Viene a gestionar los antiguos servicios postales que deben sufrir una transformación en lo referente a la misma por imperativo de la normativa de la Unión Europea. Además desarrolla aquellas funciones de tipo público que antes realizaba como son las de hacer notificaciones judiciales y administrativas e igualmente recibir documentación dirigida a la Administración Pública dejando constancia fehaciente de la fecha de presentación de la misma. Además desarrolla las tareas que expresamente se le encomiendan por la legislación electoral. **TERCERO**.- Al extinguirse dicho contrato a la actora se le abonó la correspondiente liquidación de haberes pendientes sin que se le abonara indemnización alguna por causa de la extinción del contrato de trabajo que lo fue por la incorporación del sustituido. **CUARTO**.- Entiende la actora que le corresponde una indemnización de 20 días por año de servicio y la reclama. Presenta papeleta de conciliación el 15-3-17. Se celebra acto de conciliación sin avenencia el 29-3-17. Interpone demanda para ante este Juzgado el 5-4-17.

*TERCERO* .- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, siendo impugnado por la parte contraria . Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

*CUARTO* .- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**.- Con fecha uno de junio de 2017 se dicta sentencia por el Juzgado de lo Social nº1 de Burgos en los autos de PO 207 2017, disponiéndose en el fallo: " estimo en parte la demanda interpuesta por Rosana contra la empresa SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A. A quien condeno a que por los conceptos reclamados le abone la suma de 1093,52 euros." Aclarándose por auto de seis de junio de 2017 el fallo fijando la cuantía de 1023, 62 euros.

**SEGUNDO** .-. El abogado del Estado interpone recurso de suplicación interesando la revisión por infracción del art. 49.1 c del ET , directiva 1999 70.

En el caso que nos ocupa no cabe hablar de infracción normativa por el juzgador de instancia, por cuanto partiendo del inalterado relato de hechos probados queda acreditado que existe un cese de trabajador contratado en la modalidad de sustitución por interinidad y en este punto debe aplicarse la doctrina del TJUE en el denominado caso **Diego Porras**, declarando que declara:

1) La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que **el concepto de «condiciones de trabajo» incluye la indemnización que un empresario está obligado a abonar a un trabajador por razón de la finalización de su contrato de trabajo de duración determinada** .

2) La cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que **se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que deniega cualquier indemnización por finalización de contrato al trabajador con contrato de interinidad, mientras que permite la concesión de tal indemnización, en particular, a los trabajadores fijos comparables** . El mero hecho de que este trabajador haya prestado sus servicios en virtud de un contrato de interinidad no puede constituir una razón objetiva que permita justificar la negativa a que dicho trabajador tenga derecho a la mencionada indemnización.

En relación con la primera de las cuestiones planteadas contesta el Tribunal que la indemnización al estar relacionada con el trabajo queda incluida dentro del concepto de condiciones de trabajo, como también ya lo ha resuelto en sentencias previas respecto de otros conceptos como trienios, antigüedad...41). Por tanto respuesta afirmativa.

En relación con las siguientes cuestiones entiende el Tribunal que no son razones objetivas que pudieran justificar la diferencia de trato: ni la naturaleza temporal de la relación laboral ni la inexistencia de disposiciones en la normativa nacional relativas a la concesión de una indemnización por finalización de un contrato de



trabajo de interinidad y que por tanto la denegación de indemnización se opone a la directiva: cláusula 4 del Acuerdo marco debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que deniega cualquier indemnización por finalización de contrato al trabajador con contrato de interinidad, mientras que permite la concesión de tal indemnización, en particular, a los trabajadores fijos comparables. Este precisamente es el argumento o tesis que sostienen aquellos tribunales nacionales que no hacen extensible la aplicación de la doctrina del TJUE a todos los supuestos de contratación temporal previstos por el legislador nacional. Se mantiene por tanto por este sector jurisprudencial que el hecho de que se reconozca por el legislador nacional una indemnización por cese en el contrato temporal de que se trate no supone una situación discriminatoria sino una diferencia de trato basada en causas objetivas y no atenta contra el principio de efectividad y equivalencia. No obstante otro sector jurisprudencial, como tendremos ocasión de ver a la hora de analizar las implicaciones que esta sentencia está teniendo para los tribunales españoles mantienen precisamente la tesis opuesta, esto es, si se realiza el mismo trabajo que un fijo comparable habría que equipar la indemnización legal.

En consecuencia, dice el TJUE, la legislación española incurre en un trato diferenciado entre trabajadores temporales e indefinidos « *en la medida que, a diferencia de los trabajadores con contrato de trabajo por tiempo indefinido, los trabajadores con contrato de interinidad no tienen derecho a indemnización alguna al finalizar su contrato, con independencia de la duración de los servicios prestados*» (apartados 33 a 39). Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto al resto de modalidades contractuales temporales que se apuntan en la cuestión prejudicial (obra o servicio, eventual e indefinidos no fijos), en tanto que el Acuerdo Marco no prevé cláusula antidiscriminatoria entre los diferentes contratos temporales (apartados 36 a 38).

El TJUE analiza finalmente en los apartados 44 a 52 si concurre o no una causa justificada para el trato desigual. La conclusión es negativa, por las siguientes razones:

El concepto «razones objetivas» que da lugar a la concurrencia de causa justificativa requiere « *que la desigualdad de trato apreciada esté justificada por la existencia de elementos precisos y concretos, que caracterizan la condición de trabajo de que se trata, en el contexto específico en que se enmarca y con arreglo a criterios objetivos y transparentes, a fin de verificar si dicha desigualdad responde a una necesidad auténtica, si permite alcanzar el objetivo perseguido y si resulta indispensable al efecto*». Para proseguir: «*tales elementos pueden tener su origen, en particular, en la especial naturaleza de las tareas para cuya realización se celebran los contratos de duración determinada y en las características inherentes a las mismas o, eventualmente, en la persecución de un objetivo legítimo de política social por parte de un Estado miembro*».

Sin embargo, la existencia de una norma nacional que establezca el trato diferenciado no es causa justificadora, como tampoco lo son las peculiaridades del empleo en las Administraciones públicas.

Esta doctrina ha sido seguida por numerosas Salas, así La sección tercera de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid siendo ponente la Ilma. Sra. Virginia García Alarcón dicta sentencia en fecha cinco de octubre de 2016 y concluye que si bien la extinción es procedente, la indemnización que debe reconocerse es la de 20 días por año de servicio equiparable así a la extinción de contrato por causas objetivas de un trabajador fijo: « *no se puede discriminar a la actora en cuanto a la indemnización por la extinción de la relación laboral, como consecuencia del tipo de contrato suscrito y, por consiguiente, tiene derecho a igual indemnización que la que correspondería a un trabajador fijo comparable de extinguirse su contrato por otra causa objetiva*».

En el caso que nos ocupa no cabe inferir que exista error normativo por parte del juzgador en aplicación de la doctrina comunitaria, en atención a lo expuesto el recurso debe ser desestimado.

**TERCERO** .- Art. 235 de la LRJS . la sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social.

Las costas comprenderán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que la atribución en las costas de dichos honorarios puedan superar la cantidad de mil doscientos euros en recurso de suplicación y de mil ochocientos euros en recurso de casación.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Suplicación interpuesto por CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A. , frente a la sentencia de 1 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 1 de Burgos en autos número 207/17 seguidos a instancia de D<sup>a</sup>. Rosana , contra la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS



S.A., en reclamación sobre Cantidad y en su consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. Se decreta la condena en costas a la parte recurrente por los honorarios del Letrado de la parte impugnante que esta Sala fija en 800 euros

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S. y 248.4 de la L.O.P.J. y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley .

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley, salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz nº 15 de Burgos, -en cualquiera de sus sucursales, con el nº 1062/0000/65/00547/2017.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.